

# SENTENCIA DEL TSJ DE GALICIA DE 11-10-2013 SOBRE CAMBIO DE TURNO POR CURSAR ESTUDIOS

## RESUMEN

Recurso de Suplicación formalizado por Telefónica de España S.A., contra la sentencia dictada por Juzgado de lo Social nº 4 de VIGO en el procedimiento demanda seguidos a instancia de D. Aurelio frente a Telefónica de España S.A.

El demandante solicitó la adscripción al turno de tarde en el periodo de diciembre/10 a mayo/11, que le fue denegada. El mismo cursa estudios en la Escuela Oficial de Idiomas, en horario de mañana.-

El año anterior al actor le fue reconocido dicho derecho

En la unidad en donde figura adscrito el demandante, se realizan trabajos de calle, encargándose del tendido hasta la entrada a los portales de los edificios, debiendo por seguridad, trabajar en parejas

La empresa confeccionó los cuadrantes de trabajo con turnos rotativos, pudiendo coincidir en dichos turnos, trabajadores de distintas localidades (Vigo, Tuy, Villagarcía ....).

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

*"Que estimando la demanda interpuesta por D. Aurelio se declara su derecho a la adscripción al turno de tarde por el periodo de diciembre/10 a mayo/11, ambos inclusive; condenando a la empresa Telefónica de España S.A. a estar y pasar por tal declaración."*

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la empresa Telefónica de España S.A

Contra dicha resolución interpone recurso de suplicación la Letrada de la parte demandada, quien al amparo del apartado b) del artículo 191 de la L.P.L., solicita la revisión de los hechos declarados probados en la resolución recurrida, en concreto:

- 1) Alegando que: "las circunstancias eran distintas a las actuales y así lo permitían".
- 2) La empresa confeccionó los cuadrantes de trabajo con turnos rotativos, pudiendo coincidir, muy ocasionalmente, en dichos turnos, trabajadores de distintas localidades".

Cualquier modificación o alteración en el relato de hechos constatados como acreditados por el juzgador «a quo» no sólo ha de resultar trascendente en orden a producir consecuencias con proyección sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida sino que, en todo caso, ha de apoyarse en concreto documento obrante en autos que patentice de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable el error de aquel juzgador cuya facultad de apreciación conjunta le otorga el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin necesidad de hipótesis, conjeturas o razonamientos más o menos lógicos. Lo que no ocurre en el caso de autos, pues la afirmación de que las circunstancias eran distintas a las actuales o que la coincidencia de trabajadores de distintas localidades se producía muy ocasionalmente, no se acredita de manera evidente y directa, sino que para llegar a dicha conclusión hay que acudir a hipótesis.

La empresa alega, que si bien es cierto que el artículo 110.2 de la Normativa laboral recoge la posibilidad de que a la hora de establecer los turnos se tenga en cuenta la asistencia de los empleados a cursos de enseñanza, más cierto es que se trata de la concesión de un beneficio que no tendrá lugar cuando se perturbe la normas prestación del servicio. Y tal perturbación -dice- ha quedado acreditada a lo largo del procedimiento. Por ello solicita la revocación de la resolución recurrida y que se dicte otra que desestime la demanda rectora y absuelva a la demandada de la pretensión deducida en el escrito rector.

La Juzgadora de instancia, después de analizar la prueba practicada, rechaza las alegaciones de la empresa para denegar la pretensión actora, llegando a la conclusión que las necesidades del servicio alegadas como causa para la denegación no han resultado probadas.

Por ello, es procedente la confirmación de la sentencia impugnada, previa desestimación del recurso de suplicación formulado por la parte demandada.

Se desestimamos el recurso de suplicación formulado Telefónica España S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Vigo, de 16-2-2011, dictada en el procedimiento sobre reconocimiento de derecho, seguido a instancia de D. Aurelio, confirmando íntegramente y en todos sus pronunciamientos la expresada resolución, con imposición a la recurrente de las costas causadas por su recurso, que incluirán la cantidad de 600 euros en concepto de honorarios del letrado de la parte impugnante.

## VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJGALICIA11102013.pdf>